

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 147

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

DECRETA:

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

Principios Generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales respectivas, así como las participaciones en el rendimiento de Ingresos Federales y Estatales, derivadas de la aplicación de las Leyes de Coordinación correspondientes.

Artículo 2.- Son ingresos ordinarios los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos e ingresos municipales derivados de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y del Estatal de Coordinación Fiscal, que se regularán por las leyes fiscales respectivas; por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos se regularán además, por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Los ingresos municipales derivados de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y del Estatal de Coordinación Fiscal se regularán además, por la Ley de Coordinación Fiscal Federal, por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, por los ordenamientos federales aplicables, por la Ley de Hacienda del Estado de México y por los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen con el gobierno federal o con el del Estado.

Artículo 3.- Son Ingresos Extraordinarios, los empréstitos, los subsidios y los que se decreten excepcionalmente.

Artículo 4.- Son Leyes Fiscales Municipales:

- I. El presente Código.
- II. La Ley de Ingresos de los Municipios.
- III. La Ley del Presupuesto de Egresos.
- IV. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

V. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

VI. La Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado.

VII. La Ley de Catastro del Estado de México.

VIII. Los demás ordenamientos jurídicos que contengan disposiciones de naturaleza fiscal.

La aplicación de los textos legales a que se refiere este artículo le corresponderá al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y demás autoridades fiscales señaladas en el presente Código.

Artículo 5.- Son Autoridades Fiscales Municipales:

I. Los Ayuntamientos.

II. Los Presidentes Municipales.

III. Los Síndicos Municipales.

IV. Los Tesoreros Municipales.

V. El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro de la Entidad.

VI. Los organismos descentralizados de carácter municipal que operen y administren los servicios de agua potable y alcantarillado, en cuanto a las atribuciones que les confiere en esta materia la Ley para la Creación de Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Los subtesoreros o quienes de conformidad a la estructura orgánica administrativa de la tesorería municipal realicen las funciones del subtesorero, tendrán las facultades que en forma expresa les delegue el tesorero municipal.

Las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 10 del Código Fiscal del Estado de México, se considerarán autoridades fiscales municipales en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios que celebre el Estado y los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En contra de los actos que se realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establecen las leyes fiscales municipales.

Artículo 6.- Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

Artículo 7.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el poder público fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

Artículo 8.- Son derechos las contraprestaciones requeridas por el poder público, conforme a la ley, en pago de servicios.

Artículo 9.- Son aportaciones de mejoras los tributos que el poder público fija a quienes independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la realización de obras públicas, de la dotación de equipamiento o equipo, de la prestación de servicios públicos por los que no se causen derechos en los términos de las Leyes de Hacienda correspondientes, o de la expropiación de bienes inmuebles que pasen a constituirse en reservas ecológicas o en bienes de uso común.

Artículo 10.- Son productos los ingresos que percibe el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Artículo 11.- Son aprovechamientos los ingresos ordinarios del erario municipal no clasificables como impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, o ingresos municipales derivados de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y del Estatal de Coordinación Fiscal, así como los rezagos que son ingresos estatales que se perciben en año posterior al en que el crédito sea exigible y que se liquidarán conforme a las bases y cuotas vigentes en la fecha en que se hubiere generado la obligación.

Artículo 12.- Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes fiscales municipales y constituya el fin mencionado, una afectación para el gasto público.

Artículo 13.- En los Municipios del Estado de México no podrán establecerse gravámenes y procedimientos que constituyan sistemas alcabalatorios.

Artículo 14.- Las leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública Municipal del Estado de México, que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Artículo 15.- La interpretación fiscal administrativa de las leyes u ordenamientos de la materia compete al Ayuntamiento, el que podrá a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, dictar normas de vigencia anual, relativas a la administración, control, formas de pago, procedimientos y obligaciones secundarias para facilitar la aplicación de las leyes fiscales municipales del Estado, sin que por ningún motivo se puedan variar los elementos propios de los tributos como lo son objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, período de pago.

Artículo 16.- La administración y recaudación de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales, serán de la competencia del Ayuntamiento y sus dependencias, así como de los órganos auxiliares, siempre que se establezca en su instrumento legal de creación o por convenios relativos.

Cuando los Municipios en cumplimiento de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presten los servicios a que alude dicho precepto, podrán celebrar contratos o convenios con terceros para la percepción o recepción de su costo.

Artículo 17.- En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, serán admisibles para asegurar los intereses del fisco, cualquiera de las siguientes garantías:

I. Pago bajo protesta.

II. Depósito de dinero en la Tesorería Municipal, o en Nacional Financiera, S.A.

III. Hipoteca o prenda.

IV. Fianza de compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

V. Embargo de bienes y negociaciones en la vía administrativa.

VI. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los montos de su actualización en su caso, los posibles recargos, multas y gastos de ejecución.

Cuando la garantía consista en pago bajo protesta o depósito de dinero en la Tesorería Municipal, no se causarán recargos.

La Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, dispensará la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 18.- El tesorero municipal vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptará en su caso, previa la calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan; cuidará de comprobar periódicamente o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

Artículo 18 Bis.- La cancelación de las garantías otorgadas en los términos de éste Código a favor del fisco municipal, procederá en los siguientes casos:

I. Cuando se otorgue una nueva garantía que sustituya a otra, previa su calificación por parte de las autoridades fiscales;

II. Cuando se cubra la totalidad del crédito fiscal garantizado, a satisfacción de la autoridad fiscal y se emita el comprobante de pago correspondiente;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

Para que proceda la cancelación de la garantía, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que demuestren la cancelación de la misma de conformidad en lo previsto en el presente artículo.

Procederá la cancelación por parte de la autoridad, aún cuando no medie solicitud del particular, en aquellos casos en que de las constancias que obren en los archivos en poder de la misma, se desprenda que se han dado uno o varios de los supuestos señalados en el presente artículo.

Cuando con motivo de la garantía otorgada se haya procedido a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, una vez decretada la cancelación de la misma, se comunicará ese acto a la oficina registral correspondiente.

Artículo 19.- Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, se estará a las siguientes reglas:

I. Los créditos municipales provenientes de impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros con excepción de los créditos de alimentos, de salario o sueldos devengados en el último año de indemnizaciones a los obreros, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

El impuesto predial será preferente a cualesquiera otros créditos fiscales en términos de este artículo, incluso los federales, cuando se trate de la aplicación de los frutos de los mismos bienes o del producto de su venta.

II. Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

III. La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho del crédito, cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo respectivo.

Artículo 20.- Las controversias que surjan entre el fisco municipal y el fisco estatal sobre preferencias en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se determinarán mediante la intervención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

I. La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real.

II. La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza.

III. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

TITULO SEGUNDO

De la Obligación Tributaria

CAPITULO PRIMERO

De los Sujetos y del Domicilio

Artículo 21.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligado al pago de una prestación determinada al fisco municipal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

Toda estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

Artículo 22.- Son responsables solidariamente:

I. Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal.

II. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

III. Los copropietarios, coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.

IV. Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros.

V. Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, créditos o concesiones respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes.

VI. Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía.

VII. Derogada.

VIII. Las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

IX. Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicomitados, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes operen en relación con dichos bienes fideicomitados.

X. Los representantes de los causantes que para cubrir créditos fiscales hayan girado cheques sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de su presentación.

XI. Los funcionarios municipales que acepten cheques insuficientes girados por los representantes de los causantes.

XII. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

Artículo 23.- Con las excepciones y señalamientos que al efecto se establezcan en los ordenamientos aplicables, estarán exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras:

I. Los Gobiernos de los Municipios, el Gobierno del Estado y los Gobiernos de las Entidades Federativas en caso de reciprocidad, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público.

II. Las demás personas físicas o morales y organismos que de modo general señalen las leyes y obtengan la confirmación de la exención.

Las exenciones se solicitarán por escrito al Presidente Municipal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

Artículo 24.- Para los efectos fiscales se considera:

I. Domicilio de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y de los terceros:

a). Tratándose de personas físicas:

1. La casa en que habiten.

2. El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en lo que se relacione a éstas.

3. A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

b). Tratándose de personas morales y unidades económicas sin personalidad jurídica:

1. El lugar en que esté establecida la administración principal del negocio.

2. En defecto del indicado en el subinciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento.

3. A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

c). Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Estado de México, el lugar donde se establezcan.

d). Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en el Municipio; el de su representante, y a falta de éste, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

II. Derogada.

CAPITULO SEGUNDO

Del Nacimiento y Determinación de los

Créditos Fiscales

Artículo 25.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos.

Las obligaciones fiscales se originarán cuando se realicen las situaciones o supuestos previstos en las leyes, aún cuando estos mismos sean violatorios de disposiciones legales. En este último caso el cumplimiento o exigibilidad de las obligaciones no legitimará esos hechos o circunstancias.

Artículo 26.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida o en especie que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

I. Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

II. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los diez días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

IV. Si el crédito se determina mediante un concordato o convenio, en el término que éste lo señale.

V. Tratándose de derechos su pago deberá hacerse previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale por las leyes fiscales que el pago pueda efectuarse posteriormente.

En el caso de que el último día del plazo o el de la fecha determinada que señalen las disposiciones fiscales respectivas para efectuar el pago de un crédito fiscal, las oficinas recaudadoras municipales o estatales en su caso, permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 26 Bis. - La falta de pago de créditos fiscales en las fechas o plazos a que se refiere el artículo anterior, determinará que los créditos sean exigibles.

Artículo 27. - Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo prevengan las leyes. El pago podrán realizarlo:

I. El deudor o sus representantes.

II. El responsable solidario o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

III. El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

Artículo 28. - La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderán a la Tesorería Municipal, la que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

La competencia de los órganos fiscales se determinará por la Ley Orgánica Municipal, el presente Código, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, el Bando Municipal y los Reglamentos Municipales en relación con la materia de sus funciones y de su jurisdicción territorial.

Artículo 29. - El Ayuntamiento, sus dependencias directas y órganos fiscales, tendrán también las funciones en relación con las diversas materias tributarias que determinen la Ley Orgánica Municipal, el presente Código, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, la Ley de Cooperación para Obras Públicas, el Bando Municipal y los Reglamentos Municipales.

CAPITULO TERCERO

Extinción de las Obligaciones Fiscales

Artículo 30. - Sólo podrán condonarse o reducirse los créditos fiscales municipales, cuando por causas de fuerza mayor o por calamidades públicas se afecte la situación económica de alguna región del territorio del Municipio.

Al efecto, el Ayuntamiento declarará mediante disposiciones casuísticas, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos o aprovechamientos materia de la franquicia, en las regiones del Municipio en las que se disfrutará de la misma.

Artículo 31. - Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los créditos fiscales que adeuden, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería

Municipal, podrá celebrar convenios con aquellos para admitir pagos parciales dentro del período constitucional de la Administración Municipal.

Artículo 32.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie; sin embargo, las autoridades fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas de notoria ignorancia, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia que no excederá de un año para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

Artículo 33.- Sólo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales cuando con la misma no se comprometa su percepción y se garantice debidamente el interés fiscal en los términos del presente Código.

Artículo 34.- Sólo por acuerdo expreso del Síndico o del Presidente Municipal en su caso podrán concederse prórrogas para el pago de créditos fiscales, de acuerdo con lo que cada Ayuntamiento fije conforme a los montos de los adeudos.

La prórroga no deberá exceder de un año, pero si a juicio del síndico municipal se trata de créditos fiscales cuantiosos o situaciones excepcionales, éste podrá ampliar el plazo hasta por un año más, fijando también el monto de la garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal, en su caso.

Cuando se conceda una prórroga, será previo el aseguramiento del interés fiscal y la comprobación de que el interesado se encuentra en desfavorable situación económica.

Tal comprobación se hará ante y bajo la responsabilidad del funcionario que otorgue la prórroga.

Artículo 35.- Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

I. Cuando por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras, igualmente suficientes.

II. Cuando el deudor cambie de domicilio, sin aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal de su anterior domicilio.

III. Cuando el deudor incurra en las infracciones previstas en los artículos 95 y 96 de este ordenamiento.

IV. Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial.

Artículo 36.- Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden será aplicable en el caso de que se autorice a cubrir un crédito fiscal en pagos parciales, en el entendido de que la falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas, determinará la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto.

Artículo 37.- Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos de acuerdo con lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos de los Municipios.

Artículo 38.- El subsidio solamente podrá concederse en la forma y términos que prevengan las leyes o por acuerdo del Ayuntamiento.

Los efectos del subsidio quedarán circunscritos a lo que prevengan los ordenamientos jurídicos respectivos o al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 39.- El pago por medio de giros telegráficos o postales procederá cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de la residencia de la oficina recaudadora. La sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia. Los cheques certificados se considerarán como efectivo para los efectos del pago de cualquier prestación fiscal.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los causantes que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Tesorería Municipal.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Tesorería Municipal a exigir del librador, el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que en ningún caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y las sanciones que sean procedentes por el falso pago. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 40.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

I. Los gastos de ejecución.

II. Las multas.

III. Los recargos, y

IV. Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, incluyendo su actualización, productos, aprovechamientos y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 41.- Cuando se trate de gravámenes que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos periodos, si los pagos relativos a esos gravámenes no cubren la totalidad del adeudo se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los periodos más antiguos.

Artículo 42.- Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidades mayores de la debida, conforme a las reglas que siguen:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos.

III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido por el causante que hizo el entero correspondiente.

Artículo 43.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, será necesario:

I. Que medie gestión de parte interesada;

II. Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta.

III. Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.

IV. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible.

V. Que se dicte acuerdo escrito del Tesorero Municipal bajo su estricta responsabilidad, cuando la cantidad a devolver no exceda de 3.0 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, o exista sentencia ejecutoria de autoridad competente, y en el caso de que exceda de esa cantidad, se dicte acuerdo del Ayuntamiento.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere, no existe recurso administrativo, y sólo procederá el juicio de nulidad.

Artículo 44.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante el recurso administrativo establecido en este Código u otras leyes fiscales.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento a efecto de que éste o aquél resuelvan sobre su procedencia.

Artículo 45.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

Artículo 46.- La prescripción a que se refiere el artículo 44 de este Código se consumará en cinco años o en diez años en su caso, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Si existe la obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos y el causante lo hace, el término será a partir del día siguiente en que lo haga.

II. Si es obligatorio presentar declaración, manifestaciones o avisos pero el causante los omite, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal.

III. En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal.

IV. Tratándose de créditos fiscales derivados de aportaciones de mejoras, el término de la prescripción correrá a partir de la fecha en que concluya el plazo determinado por las autoridades fiscales para efectuar el pago de las aportaciones individuales conforme a lo dispuesto por la ley respectiva.

V. Si se trata de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente, el término de la prescripción se computará en forma independiente por cada periodo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales municipales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones municipales.

Artículo 47.- Las facultades de las autoridades fiscales municipales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las cantidades omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.

En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de presentar la declaración del ejercicio.

II. Se presentó declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso administrativo de reconsideración.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales municipales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones municipales.

En los casos en que el contribuyente en forma espontánea y sin que medie requerimiento por parte de la autoridad fiscal competente, cumpla con las obligaciones mencionadas en el párrafo que antecede, el plazo será de cinco años conforme a las reglas señaladas en el artículo 46 de este ordenamiento, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió dar cumplimiento a dichas obligaciones y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

Artículo 48.- Las sanciones administrativas que se impongan conforme a lo que establece este código prescriben en un plazo de cinco años, el cual se contará:

I. Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor:

a). A partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción, cuando no se haga uso de este recurso;

b). A partir del día siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido.

II. Si no fueren notificadas al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquel en que se dictaron por la autoridad competente.

Artículo 49.- La acción del fisco para exigir el pago de los recargos, los gastos de ejecución y en su caso los intereses, prescriben en cinco años a partir del siguiente mes a aquél en que se

causaron. Sin embargo, la prescripción del crédito principal implica la de la totalidad de sus recargos y demás accesorios legales.

Artículo 50.- El derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más o indebidamente al fisco, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de cinco años, caducará su gestión.

Artículo 51.- El término de la prescripción establecida en los artículos 46, 47, 48 y 49 se interrumpirá:

I. Por cualquier acto de la autoridad que concurra a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor;

II. Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

De esos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

Artículo 52.- La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones a Leyes Fiscales se interrumpe:

I. Por cualquier actuación de la autoridad que concurra a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento a los infractores.

II. Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 53.- La prescripción en favor del fisco municipal a que se refiere el artículo 50 se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que los particulares hagan ante la autoridad competente.

Artículo 54.- El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago en parcialidades. En estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

Artículo 55.- Procede la compensación:

I. Cuando se trate de cualesquiera clase de obligaciones a cargo del Municipio y a favor del Estado, de otras Entidades Federativas, o de otros Municipios y Organismos Descentralizados;

II. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo del Estado, Federación, de otras Entidades Federativas o Municipales, a favor del Municipio.

III. Cuando se trate de obligaciones fiscales a cargo de personas de derecho privado o de establecimientos públicos y de créditos de unas u otros, en contra del erario del municipio.

La compensación procederá cuando los créditos y deudas del fisco municipal sean líquidos y exigibles, aunque no provengan de la aplicación de una misma ley tributaria.

Artículo 56.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la compensación sólo operará si existe convenio de las partes interesadas.

Artículo 57.- Salvo lo dispuesto en la fracción tercera del artículo 55 en ningún otro caso procederá la compensación tratándose de relaciones del erario municipal con personas de derecho privado y con establecimientos públicos.

Artículo 58.- Los créditos que se compensen deberán reunir, en lo que fuere aplicable, las condiciones exigidas por el Código Civil del Estado.

Artículo 59.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I. Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Tesorería Municipal y previo, el acuerdo del Ayuntamiento Municipal debidamente fundado.

II. Cuando su importe sea menor de diez nuevos pesos y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la dependencia recaudadora haya exigido el pago.

Artículo 60.- La regla prevista en la fracción segunda del artículo anterior, sólo se aplicará cuando se trate de una misma prestación fiscal a cargo de un deudor. Si existieran varios créditos menores de diez nuevos pesos a cargo de un sólo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos de cobro.

Artículo 61.- La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las normas generales que se dicten por conducto de cada Ayuntamiento.

Artículo 62.- El pago de los créditos fiscales realizado fuera de la fecha o del plazo señalados por las leyes fiscales municipales, dará lugar a que el monto de los mismos se actualice desde el mes siguiente a aquél en que concluyó la fecha o el plazo en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, de la misma manera se cobrarán recargos de acuerdo con la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado. El monto de los recargos se calculará a partir del día siguiente de la fecha en que debió efectuarse el entero del crédito fiscal, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos, la indemnización por la falta de pago inmediato de un cheque para cubrir el crédito fiscal, los gastos de ejecución y las multas por infracciones fiscales y no excederá su monto del que se genere en un plazo de cinco años.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas y los recargos, dichos recargos no excederán del 100% del monto de las contribuciones.

La falta de pago total o parcial de un crédito fiscal, o el pago de tales gravámenes realizados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones procedentes.

El monto de los créditos fiscales no cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se actualizará por el transcurso del tiempo. Para lo anterior se aplicará el factor de actualización a las cantidades de que se trate, conforme a lo que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado. Las cantidades actualizadas conservarán la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

No procederá la actualización de los montos de los créditos fiscales, cuando así lo dispongan las leyes respectivas.

Artículo 63.- Los recargos deberán considerarse, en todo caso, como indemnizaciones a la Hacienda Pública Municipal por la falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.

Artículo 64.- Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente si, por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuyó no es la responsable.

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas por gracia, parcialmente, por el Ayuntamiento, el que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

Las resoluciones que se dicten con motivo de solicitudes para la condonación parcial de multas, no podrán ser objeto de impugnación.

Admitida la solicitud de condonación y asegurado el interés fiscal o dispensado éste, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la instancia sea resuelta.

CAPITULO CUARTO

De los Derechos y Obligaciones

SECCION PRIMERA

De los Sujetos

Artículo 65.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas.

Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

Artículo 66.- Derogado.

Artículo 67.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Empadronarse en un plazo que no excederá de quince días a la fecha de iniciación de operaciones.
- II. Declarar y pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las Leyes Fiscales.
- III. Firmar todos los documentos previstos por este capítulo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Llevar y mostrar los libros y documentos de control y cumplimiento que exija la legislación fiscal relativa.
- V. Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas, en los libros legalmente autorizados, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo.
- VI. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio.
- VII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ello.
- VIII. Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre, denominación o razón social, domicilio, traspaso, traslado, clausura; fusión, escisión, liquidación o transformación de

personas morales; así como dar aviso del aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades o cualquier circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de un plazo de diez días, contados a partir de aquél en que se realice dicho cambio.

IX. Señalar domicilio en el Municipio.

X. Las demás que dispongan las leyes.

XI. De acuerdo con el contenido de la Ley de Informática de la entidad los causantes podrán optar para efecto de declaraciones, manifestaciones o avisos por presentar información procesada en aparatos electrónicos a través de cinta de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecuen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

SECCION SEGUNDA

De las Autoridades

Artículo 68.- El Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el síndico municipal y el tesorero municipal, promoverán la colaboración de las organizaciones de los particulares y de los colegios de profesionistas, con las autoridades fiscales. Para tal efecto podrán:

- I. Solicitar o considerar sugerencias en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas.
- II. Estudiar las observaciones que se les presenten para formular instrucciones de carácter general que el Ayuntamiento dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales.
- III. Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal.
- IV. Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos.
- VI. Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes.
- VII. Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

Además de las anteriores, el tesorero municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Coordinar los trabajos tendientes a la adecuada y eficiente administración de los gravámenes.
2. Actuar por delegación en las funciones que les sean asignadas por las autoridades fiscales superiores.

3. Serán responsables inmediatos y directos de que en la jurisdicción del Municipio correspondiente se efectúe la recaudación, los cobros y pagos que se les encomienden, así como la vigilancia y cumplimiento fiel y oportuno de las leyes fiscales y todas las disposiciones relativas.

4. Asumir la dirección de la tesorería a su cargo; fijar la distribución de las labores que deben atender los empleados de las oficinas dependientes; firmar los libros y documentos relativos al aseguramiento del interés fiscal; dar instrucciones a los empleados adscritos al Municipio.

Delegar las funciones que le autoricen el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, siempre que no sean aquellas que hagan imprescindible su intervención directa.

5. Disponer que la sección de contabilidad efectúe el registro de las operaciones; ejercer la vigilancia sobre la entrada y salida de fondos y valores y rendir la cuenta comprobada por el movimiento de unos y de otros; asumir la responsabilidad y cuidado de los fondos, valores y el activo fijo que tiene a su cargo.

6. Disponer el envío de los informes diarios de recaudación a más tardar semanalmente, así como de los datos estadísticos mensuales que se requieran.

Artículo 69.- Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Artículo 70.- Las autoridades fiscales del Municipio a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación, fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

I. Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros y revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales y, en su caso, asegurarlos, dejando en calidad de depositario al visitado previo inventario que al efecto se formule.

II. Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes.

III. Solicitar de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades fiscales dentro de un plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó la solicitud respectiva, los datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

IV. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de las disposiciones fiscales.

V. Hacer las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Tesorería Municipal.

En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para la vigilancia correspondiente del cumplimiento de los ordenamientos relativos.

VI. Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a). La multa de un día hasta diez días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

b). El auxilio de la fuerza pública.

c). La denuncia respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

VII. Para la comprobación de los ingresos totales o gravables de los causantes, se presumirá salvo prueba en contrario:

A). Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

B). Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del causante.

C). Que la información escrita o documentos de terceros, relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a). Cuando se refieran al causante designado por su nombre, denominación o razón social.

b). Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del causante, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.

c). Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el causante entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

d). Cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el causante o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

D). Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registrarlos en su contabilidad son ingresos gravables.

E). Que son ingresos gravables de la empresa los depósitos hechos en cuenta de cheques personales de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

F). Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se revise.

VIII. Estimar los ingresos gravables de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

a). Cuando se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.

b). Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten.

c). Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad.

d). Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado.

e). Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros, pongan de manifiesto la percepción de ingresos superior a lo declarado.

IX. En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa se presumirá salvo que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

A). Si con base en la contabilidad y documentación del causante, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes, cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión.

B). Si la contabilidad y documentación del causante no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Tesorería Municipal tomará como base los ingresos que observe durante tres días, cuando menos, de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponde.

El pago de contribuciones realizado mediante liquidaciones formuladas con base en documentos reconocidos por la propia ley para esos efectos y previamente aceptados como tales por la autoridad, se entienden firmes, debiéndose abstener la misma de practicar posteriormente sobre ellos acciones fiscalizadoras.

Artículo 71.- Derogado.

Artículo 72.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el contador público que dictamine esté registrado en el Ayuntamiento. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público, registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Departamento de Profesiones del Estado y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la mencionada Secretaría.

II. Que el dictamen se formule conforme a las normas de auditoría general aceptadas y que incluyan las informaciones adicionales exigidas por las disposiciones fiscales.

La Tesorería Municipal podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

Artículo 73.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la autoridad fiscal municipal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 74.- La facultad del fisco municipal para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el artículo 46 de este ordenamiento.

Artículo 75.- Derogado.

Artículo 76.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites, relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales municipales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Artículo 76 Bis.- El tesorero o subtesorero, o quien realice esta última función, tendrán facultades para certificar documentos que amparen el pago de un crédito fiscal y en los que conste el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, siempre y cuando, y bajo su responsabilidad, esa información obre en los archivos de sus respectivas oficinas; o que previamente y a su solicitud sean verificados, bajo su responsabilidad, por el titular del área en donde estén los documentos base.

TITULO TERCERO

De las Infracciones, Sanciones

Y Delitos Fiscales

CAPITULO PRIMERO

De las Infracciones

Artículo 77.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 78.- Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones, se exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a las autoridades hacendarias para no incurrir en responsabilidad.

Artículo 79.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I. La autoridad fiscal municipal, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor con base en los datos que obren en la tesorería municipal o en otras fuentes públicas de información y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias.

II. La autoridad fiscal municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones.

III. Cuando sean varios los responsables cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale este Código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

V. En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda.

VI. Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.

VII. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción.

VIII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos.

Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados.

IX. Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados de los Municipios, aquéllos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago.

X. Las autoridades fiscales municipales se abstendrán de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos, contribuciones o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, y

XI. Las autoridades fiscales municipales dejarán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de la mencionada autoridad.

Artículo 80.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal:

I. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de causantes que corresponda, las actividades por las que sea contribuyente habitual.

II. Obtener o usar más de un número de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con los impuestos o contribuciones municipales.

III. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes.

IV. No obtener oportunamente los permisos, placas, tarjetas, boletas de registro, o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalen

dichas disposiciones; no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen, o no citar su número de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficinas o autoridades.

V. Empezar cualquiera explotación sin obtener previamente el permiso, o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales.

VI. Tener en los giros comerciales o industriales instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento cuando los reglamentos exijan tal aprobación, o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. No llevar los sistemas contables a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlas en forma distinta a como éstas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos.

XV. Llevar doble juego de libros.

XVI. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos, alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquiera anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad, o mandar o consentir que se hagan estas alteraciones, raspaduras o tachaduras.

XVII. Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la ley los deben conservar.

XVIII. No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas.

XIX. Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, deban constar en esa forma.

XX. No presentar, o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

XXI. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

XXII. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados.

XXIII. Declarar ingresos menores de los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios inferiores a los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan.

XXIV. No pagar en forma total o parcial los impuestos, contribuciones, derechos, aportaciones de mejoras y productos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.

XXV. Eludir el pago de las prestaciones fiscales, como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras.

XXVI. Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales la comprobación del pago de una prestación fiscal.

XXVII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos.

XXVIII. Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente pueden exigir los inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita.

XXIX. No conservar los libros, documentos y correspondencia que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitantes, al estarse practicando visitas domiciliarias.

XXX. Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 81.- Derogado.

Artículo 82.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos de los Municipios, así como a los encargados de servicios públicos y órganos oficiales, las siguientes:

I. Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales y, en general, no cuidar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo.

II. Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de que se pagó el gravamen.

III. Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal.

IV. No exigir el pago total de las prestaciones fiscales; recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con la forma establecida por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal.

V. No presentar ni proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos, o inexactos; no

prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias.

VI. Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.

VII. Alterar los documentos fiscales que tengan en su poder.

VIII. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativas datos falsos.

IX. No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo.

X. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales.

XI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan, revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Para los efectos de esta infracción, los representantes de los causantes que intervengan en las juntas que califiquen, tabulen, o aprueben en su caso determinaciones para efectos fiscales, o los organismos fiscales autónomos, se asimilan a los empleados o funcionarios públicos.

XII. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

XIII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos.

XIV. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos o informes que legalmente pueden exigir los inspectores; no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de las visitas.

XV. Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo. O bien, condicionar el trámite u otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos, a la entrega de dicho tipo de cooperaciones, colaboraciones o prestaciones cualquiera que sea su denominación; y

XVI. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

Artículo 83.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

I. No inscribirse en el registro, padrón o registro de causantes que corresponda, o consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en dichos padrones o registros, negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia omisión de impuestos o contribuciones.

II. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades legales.

No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

III. Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que se habla en la fracción anterior incompletos o inexactos.

- IV. Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados.
- V. Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, peritos o testigos.
- VI. Asesorar o aconsejar a los causantes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan.
- VII. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.
- VIII. No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar.
- IX. Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas prestaciones.
- X. Adquirir, ocultar, retener o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquéllos se hubiera debido pagar.
- XI. No cerciorarse, al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación, o hacer el transporte sin los requisitos establecidos para ello.
- XII. Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando derivándose de hechos que generen el gravamen no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal, o no se acredite su regular cumplimiento de acuerdo con las disposiciones fiscales.
- XIII. No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales.
- XIV. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos.
- XV. No poner en conocimiento de las autoridades fiscales, cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este artículo.
- XVI. Alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales.
- XVII. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los causantes con quienes hayan efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.
- XVIII. No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitantes, al estarse practicando visitas domiciliarias.
- XIX. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

CAPITULO SEGUNDO

De las Sanciones

Artículo 84.- El Ayuntamiento y sus dependencias impondrán las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales.

Artículo 85.- Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 80, 82 y 83 como sigue:

I. Artículo 80 fracción XVIII, de un día de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II. Artículos 80 fracciones IV, XX, XXVI y XXX; 82 fracciones I, IX, XIII y XVI; y 83 fracciones II, III, IV, X, XI, XIII, XVI y XIX, de uno hasta diez días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

III. Artículos 82 fracciones V, VI, X, XII y XIV; y 83 fracción VI, de dos hasta diez días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

IV. Artículos 80 fracciones I, V, XIV, XIX y XXVII; 82 fracciones II, III, IV, VII, VIII, XI; y 83 fracciones V, XIV y XV, de cinco hasta veinte días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

V. Artículos 80, fracciones II, III y XV; 82 fracción XV; y 83 fracción I, de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VI. Hasta de un tanto de la prestación fiscal en el caso del artículo 80 fracción XXIV.

VII. Artículo 83 fracción XII, de uno hasta cinco días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

VIII. Artículos 80 fracciones XVI, XXI, XXII, XXIII y XXV; y 83 fracciones VII, VIII y IX, de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación, excepto en el caso de la fracción VII del artículo 83 en que sólo se aplicará hasta dos tantos, y

IX. Artículos 80 fracciones XXVIII y XXIX; y 83 fracciones XVII y XVIII, de veinte hasta cien días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

CAPITULO TERCERO

De los Delitos Fiscales

Artículo 86.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente el Ayuntamiento:

I. Formule querrela, tratándose de los tipificados en los artículos 90, 92 y 95 de este Código.

II. Declare que el fisco municipal ha sufrido o pudo sufrir perjuicios en los mismos casos.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el ministerio público.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las anteriores fracciones de este artículo se sobreseerán a petición del Ayuntamiento, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción del propio Ayuntamiento. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el ministerio público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, el Ayuntamiento hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el ministerio público formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 87.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los gravámenes eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la suspensión condicional de la condena, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de México, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 88.- En todo lo no previsto en el presente capítulo, serán aplicables las reglas señaladas en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 89.- Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

Artículo 90.- Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que proporcione datos falsos para su inscripción en el registro o registros de causantes que corresponda, con perjuicio del interés fiscal.

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre o el de la denominación o razón social de una persona moral para manifestar negociaciones ajenas, en perjuicio de la hacienda pública municipal.

Artículo 91.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I. Grabe o manufacture sin autorización del Ayuntamiento, matrices, punzones, dados, clichés, o negativos, semejantes a los que el propio Ayuntamiento usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

II. Imprima, grabe o troquele, sin autorización del Ayuntamiento, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

III. Altere en sus características las placas, tarjetones, medidores o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o los objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

IV. Forme las cosas u objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

Artículo 92.- Comete delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados:

I. El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización del Ayuntamiento los posea, venda, ponga en circulación, o en su caso, los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

II. El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice, para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, estando alteradas sus características, a sabiendas de esta circunstancia.

III. Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

Artículo 93.- El delito tipificado en el artículo que antecede será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Al empleado oficial que en cualquiera forma participe en el delito citado, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Artículo 94.- Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 91 y 92, se deberá recabar en la averiguación previa dictamen de peritos designados por el Ayuntamiento.

Artículo 95.- Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores, para omitir total o parcialmente el pago de algún gravamen y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo.

Artículo 96.- La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

I. Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de los gravámenes a su cargo.

II. Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidad menores que los realmente obtenidos; o deducciones falsas.

III. Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause.

IV. Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas.

V. No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto.

VI. Como fabricante, porteador, comerciante o expendedor trafique con productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales.

VII. No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo de requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de gravámenes.

VIII. Para registrar sus operaciones, contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos.

IX. Destruya ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables.

X. Asesore al contribuyente sobre la forma de aprovechar errores o consumir engaños para omitir total o parcialmente el pago de una o más contribuciones, o realice las acciones en representación del contribuyente a efecto de consumir la defraudación fiscal.

Artículo 97.- El delito de defraudación fiscal se sancionará de acuerdo al monto de lo defraudado, conforme a las siguientes penas:

I. Si el monto de lo defraudado es hasta 350 días de salario mínimo general; de 3 meses a 3 años de prisión.

II. Si el monto de lo defraudado es superior a 350 y hasta 1400 días de salario mínimo general; de 6 meses a 7 años de prisión.

III. Si el monto de lo defraudado es mayor a 1400 días de salario mínimo general; de 6 meses a 11 años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado o de lo que se intentó defraudar, la pena será de 6 meses a 11 años de prisión.

Los montos de lo defraudado, establecidos en las fracciones anteriores, serán actualizados anualmente, de acuerdo con lo que señale la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

Artículo 98.- Para los fines del artículo que antecede se tomará en cuenta el monto del gravamen o gravámenes defraudados o que se hayan intentado defraudar dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de gravámenes diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en el artículo 96.

Artículo 99.- Comete el delito de elaboración no autorizada quien:

I. Elabore productos grabados sin obtener los permisos que exijan las leyes fiscales.

II. Haga la elaboración de productos grabados con autorización legal; pero con equipos cuya existencia ignore el Ayuntamiento, debiendo haber sido manifestado ante éste, cuando así lo dispongan los ordenamientos fiscales.

III. Efectúe la elaboración empleando materias primas distintas de las manifestadas.

Artículo 100.- Derogado.

Artículo 101.- Derogado.

Artículo 102.- Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal, altere o destruya los medidores, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 103.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos se le impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión.

TITULO CUARTO

Del Procedimiento Tributario

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 104.- Derogado.

Artículo 105.- Derogado.

CAPITULO SEGUNDO

De las Notificaciones

Artículo 106.- Derogado.

Artículo 107.- Derogado.

Artículo 108.- Derogado.

Artículo 109.- Derogado.

Artículo 110.- Derogado.

Artículo 111.- Derogado.

CAPITULO TERCERO

De la Fase Oficiosa

SECCION PRIMERA

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Artículo 112.- Derogado.

Artículo 112 Bis.- Derogado.

Artículo 113.- Derogado.

Artículo 114.- Derogado.

Artículo 115.- Derogado.

Artículo 116.- Derogado.

Artículo 117.- Derogado.

SECCION SEGUNDA

Del Secuestro Administrativo

Artículo 118.- Derogado.

Artículo 119.- Derogado.

Artículo 120.- Derogado.

Artículo 121.- Derogado.

Artículo 122.- Derogado.

Artículo 123.- Derogado.

Artículo 124.- Derogado.

Artículo 125.- Derogado.

Artículo 126.- Derogado.

Artículo 127.- Derogado.

Artículo 128.- Derogado.

Artículo 129.- Derogado.

Artículo 130.- Derogado.

Artículo 131.- Derogado.

Artículo 132.- Derogado.

Artículo 133.- Derogado.

Artículo 134.- Derogado.

Artículo 135.- Derogado.

Artículo 136.- Derogado.

Artículo 137.- Derogado.

SECCION TERCERA

De los Remates

Artículo 138.- Derogado.

Artículo 139.- Derogado.

Artículo 140.- Derogado.

Artículo 141.- Derogado.

Artículo 142.- Derogado.

Artículo 143.- Derogado.

Artículo 144.- Derogado.

Artículo 145.- Derogado.

Artículo 146.- Derogado.

Artículo 147.- Derogado.

Artículo 148.- Derogado.

Artículo 149.- Derogado.

Artículo 150.- Derogado.

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 152.- Derogado.

Artículo 153.- Derogado.

Artículo 154.- Derogado.

Artículo 155.- Derogado.

Artículo 156.- Derogado.

Artículo 157.- Derogado.

Artículo 158.- Derogado.

Artículo 159.- Derogado.

Artículo 160.- Derogado.

Artículo 161.- Derogado.

Artículo 162.- Derogado.

TITULO QUINTO

Del Recurso Administrativo

De Reconsideración

CAPITULO UNICO

Artículo 163.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 164.- Derogado.

Artículo 164 Bis.- Derogado.

Artículo 165.- Derogado.

Artículo 166.- Derogado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el 1o. de Enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.- En materia fiscal municipal no procederán los recursos administrativos establecidos en el título sexto, capítulo segundo de la Ley Orgánica Municipal en vigor.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos que al entrar en vigor el presente Código estén pendientes de resolución, serán tramitados sin perjuicio al causante, pudiéndose acoger al presente recurso o al que se venía utilizando.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve.- Diputado Presidente, Profr. Juan Ramos Arenas.- Diputado Secretario, Lic. Armando Estrada Bernal.- Diputado Secretario, C. Romualdo García Cruz.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo., Méx., a 28 de Diciembre de 1979

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Dr. Jorge Jiménez Cantú

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. Juan Monroy Pérez

APROBACION: 26 de diciembre de 1979.

PROMULGACION: 28 de diciembre de 1979

PUBLICACION: 29 de diciembre de 1979.

VIGENCIA: 1 de enero de 1980.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 317.- Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 1980.

DECRETO No. 204.- Por el que se modifican los artículos 5, 16, 163, 164 y 166 del Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 1983.

DECRETO No. 52.- Por el que se reforman los artículos 50, 62 en su primer párrafo, 86, 97, 105, 106 fracción II, inciso b), 120 fracción III, inciso b), 158 fracción IV, y se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 159 del Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1985.

DECRETO No. 158.- Por el que se reforma el artículo 67 en su fracción I, se adiciona al artículo 144 un segundo párrafo y al artículo 151 con un tercer párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1986.

DECRETO No. 9.- Por el que se reforman los artículos 70 fracción VI, inciso a), 85 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX, 142 tercer párrafo 152 primer párrafo y 165 del Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1987.

DECRETO No. 52.- Por el que se adiciona al artículo 5 la fracción V del Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1988.

DECRETO No. 98.- Por el que se reforman los artículos 11, la denominación del Título Quinto, 163 en su primer párrafo y 164 en su fracción II y se adicionan a los artículos 16 un segundo párrafo; 19 fracción I un segundo párrafo; 66 un segundo párrafo 164 fracción V un segundo párrafo; y 164 bis del Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre de 1989.

DECRETO No. 27.- Por el que se adicionan a los artículos 5 con una fracción VI; 26 con un último párrafo; 26 Bis y 76 Bis del Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de octubre de 1991

DECRETO No. 153.- Por el que se reforman los artículos 4 en su fracción VI; 5 en su fracción V; 9, 82 en su fracción XV; 85 en su fracción VI y 97 en sus fracciones I, II y III; se adiciona el artículo 4 con una fracción VII y 70 último párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre de 1992.

DECRETO No. 7.- Por el que se reforman los artículos 4 en su fracción VII; 15; 46 en su fracción IV; 59 en su fracción II; 60 y 62 en su proemio se adicionan los artículos 4 con una fracción VIII; 26 con una fracción V; 62 con un cuarto y quinto párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1993.

DECRETO No. 62.- Por el que se reforman los artículos 2, el penúltimo párrafo del 5; 11; el primer párrafo y la fracción II del 23; 47; el primer párrafo del 48; el penúltimo párrafo del 62 y la fracción III del 70 se adicionan a los artículos 38 Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1994.

DECRETO No. 114.- Por el que se reforman los artículos 17 en su fracción V y en su antepenúltimo párrafo; el 23 en sus fracciones I y II; el 40 en su fracción IV; el artículo 43 en su

fracción V; el artículo 46 en su primer párrafo; el artículo 47 en el primer párrafo de la fracción I y la fracción II; el artículo 62 en su primer párrafo; el artículo 67 en su fracción VIII; el artículo 79 en su fracción I el artículo 90 en su segundo párrafo; el artículo 120 en sus fracciones I y II; el artículo 121 en su fracción I; el artículo 128 y el artículo 146; se adicionan a los artículos 18 Bis; un último párrafo al artículo 46; la fracción X al artículo 96 y el artículo 122 Bis del Código Fiscal Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1995.

DECRETO No. 11.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997. Código de Procedimientos Administrativos. Artículo Cuarto Transitorio por el que se derogan 66, 71, 75 del 104 al 162 y del 164 al 166 del Código Fiscal Municipal del Estado de México.

Artículo Quinto Transitorio por el que se reforma el artículo 163 del Código Fiscal Municipal del Estado de México.

Arriba 